

PRONUNCIAMIENTO DE LA RAMA JUDICIAL FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR SUBSIDIARIA PRESENTADA POR LA DEMANDANTE MARJORIE TATIANA PUNTES PIMIENTA PROCESO NYR RAD. 2021-00225

Luisa Fernanda Castro Loaiza

Jue 25/11/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
CC: Juridica Direccion - Seccional Santa Marta



PRONUNCIAMIENTO EN ... 1 MB	CERTIFICACION LABORA... 136 KB
--------------------------------	-----------------------------------

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas Tardes,

Mediante el presente mensaje descorro de forma oportuna el traslado de la solicitud de medida cautelar subsidiaria, presentada por la demandante, dentro del proceso de la referencia.

Cordial Saludo,

LUISA FERNANDA CASTRO LOAIZA
Abogada Ejecutora – Cobro Coactivo
DESAI – SANTA MARTA
lcastroj@centoj.ramajudicial.gov.co
tel 4211580
cel 3222344185

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Responder a todos | Reenviar



Doctor,
PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS
Juez Tercero Administrativo de Santa Marta
E. S. D.

DEMANDANTE: MARJORIE TATIANA FUENTES PIMIENTA
NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE
DEMANDADO: ADMINISTRACION JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
RADICADO: 47-001-3333-003-2021-00225-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR – SOLICITUD
SUBSIDIARIA-

LUISA FERNANDA CASTRO LOAIZA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.838.042 de Santa Marta (Magdalena) y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 179.082 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la NACION - RAMA JUDICIAL — DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, representada legalmente por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, doctor MANUEL JOSE VIVES NOGUERA, en virtud del poder que me fue conferido, acudo ante usted, dentro de la oportunidad legal, nos dirigimos a su honorable despacho para presentar escrito pronunciándonos respecto las **Medidas Cautelares** solicitadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por fijación en lista realizada el 18 de noviembre de 2021, se efectuó la notificación de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, el cual según el artículo 108 del C. General del Proceso permanecerá fijado por el termino de 1 día, corriendo los términos a partir del día siguiente.

Por lo anterior, el presente escrito se presenta dentro del término concedido en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del proveído mediante el cual se corrió el traslado.

II. LA SOLICITUD

De la solicitud que se corre traslado se advierte que, la parte demandante realiza una nueva solicitud denominada como SUBSIDIARIA en torno a la medida cautelar presentada principalmente, la cual realiza de la siguiente manera:



I. SOLICITUD SUBSIDIARIA

Subsidiariamente, se solicita que, en caso de no acceder a la suspensión provisional del acto acusado, y como consecuencia de ello, al reintegro de la Dra. MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, se reintegre a mi prohijada en otro cargo igual o de mayor jerarquía ocupado en provisionalidad en el departamento del Magdalena por persona cuya situación personal no se ubique en especial protección posterior a la ponderación que el Despacho realice conforme a las reglas que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha desarrollado para casos semejantes.

A su turno valga la pena precisar la medida cautelar principal solicitada, la cual realizó así:


DANE BETH JURADO
Abogada Magister en DDHH

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los anterior presupuestos fácticos y jurídicos, me permito solicitar y sustentar se decrete las siguientes medidas cautelares:

1. Suspensión provisional del acto administrativo: Resolución 025 de 14 de abril de 2021, expedido por el Tribunal Superior de Santa Marta (Artículo 230 CPAyCA).
2. Reintegro de mi representada Marjorie Tatiana Fuentes Pimienta al cargo de Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Santa Marta (Artículo 230 CPAyCA).

En síntesis, la medida cautelar gira en torno a la suspensión provisional de la resolución 025 del 14 de abril de 2021 expedida por el Tribunal Superior de Santa Marta y el reintegro de la señora FUENTES PIMIENTA al cargo de Juez Primera de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de la ciudad de Santa Marta o a otro cargo igual o de mayor jerarquía ocupado por quien no se encuentre en condiciones de especial protección.

III. LOS FUNDAMENTOS POR LOS CUALES DEBE NEGARSE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Sea lo primero precisar, que ésta parte con anterioridad y con ocasión de la medida cautelar solicitada con la demanda primigenia ya se había pronunciado invocando las razones por las cuales no era procedente acceder a lo pedido como cautela; no obstante, teniendo en cuenta que con un nuevo escrito se solicitan medidas subsidiarias, se realizará un nuevo pronunciamiento, ahondando en las razones por las cuales en el asunto conforme los hechos, y pruebas de la demanda formulada por la señora MARJOIRIE FUENTES PIMIENTA no es procedente decretar medidas cautelares.

Pues bien, H. Juez, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda, salta de bulto que no se cumplen los requisitos decantados por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativos ni los criterios de aplicación decantado por el alto Tribunal para que se despache favorable la solicitud de decreto de medidas cautelares, en especial, la suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución 025 de 2021 y el restablecimiento del derecho con el reintegro de la demandante.

Así, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares y le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar temporalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la facultad se encuentra limitada por los requisitos que deben confluir para adoptar alguna de las dispuestas en el artículo 230 ibídem, así como el juicio de proporcionalidad que exige su decisión.

Es así como el artículo 231 establece taxativamente los requisitos, previendo:



“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

La previsión anterior apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”

Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015, expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo lo siguiente:

“[...] Lo anterior quiere significar que **el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad**, razón por la cual le es exigible a éste la



adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el **fumus boni iuris y el periculum in mora**, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]” (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses (iii) y los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA.

El examen del caso no arroja un resultado positivo en cuanto a los requisitos que deben confluir para que el operador judicial proceda a decretar la cautela, y para llegar a esa conclusión basta partir que de prima facie salta a la vista la INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA, la NO APARIENCIA DEL BUEN DERECHO devenida del tipo de vinculación de la demandante y que guarda relación con el numeral 2º del artículo 231, la FALTA DE ACREDITACION DEL PERJUICIO DE LA MORA que guarda relación con el numeral 4 del mismo.

Veamos:

Aunque no es éste el escenario para proponer excepciones, sí es procedente llamar la atención del servidor en cuanto a la ineptitud de la demanda, pues nótese H. Juez, que la parte demandante únicamente demandó y solicitó la nulidad del acto administrativo denominado Resolución 025 del 14 de abril del año 2021 expedida por el Tribunal Superior de Distrito de Santa Marta “ Por medio de la cual se conceden unos traslados” y consecuentemente con su petición solicita la suspensión de éste acto exclusivamente, ignorando que respecto de la demandante y su situación laboral, existe un acto administrativo complejo integrado por la Resolución 025 del 14 de abril del año 2021 y la Resolución 055 del 10 de Agosto del año 2021 “ por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por la subsección A, sala de lo contencioso administrativo del consejo de estado, del 1 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta contra el Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la comisión nacional y el comité seccional de género de la Rama Judicial” y en cuya parte resolutive resolvió:



Por lo anterior se,

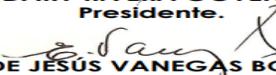
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar las presentes consideraciones a la resolución No. 025 del 14 de abril de 2021, mediante la cual se concedió el traslado en provisionalidad del servidor judicial, FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente resolución a los doctores FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ y MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA. Enviar copia de la presente Resolución a LA SUBSECCIÓN A, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO.

Dado en Santa Marta, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2.021).


LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ
Presidente.


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Secretario

Tal como lo ha indicado la parte actora con la demanda y su reforma, así mismo como de perogrullo ha resaltado en todos sus escritos incluyendo el de medida cautelares, presentó A. de tutela que fue de conocimiento del órgano de cierre de ésta jurisdicción, que NEGÓ LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA y que concediendo la protección a través de decisión de fecha 1º de Julio de 2021, Consejero Ponente Rafael Suarez de la Sección Segunda Subsección A ordenó:



21

Radicado: 11001-03-15-000-2021-01897-00
Demandante: Marjorie Tatiana Fuentes Pimiento

Segundo. Ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta que, en el término de veinte días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a motivar el acto administrativo que concedió el traslado del señor Fabio José Urrego Yáñez al cargo de juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Marta, en provisionalidad, teniendo en consideración las particularidades señaladas por la señora Marjorie Tatiana Fuentes Pimiento en el escrito del 5 de abril de 2021.

Tercero. En caso de no ser impugnada la presente decisión, debe remitirse el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Firmado electrónicamente

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
Firmado electrónicamente

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Firmado Electrónicamente

Precisamente dando cumplimiento a la orden anterior, el H. Tribunal Superior de Santa Marta expidió la Resolución 055 del 10 de Agosto del año 2021 adicionando las consideraciones del primer acto administrativo, constituyéndose en una unidad inescindible pues se complementan, de tal forma que las motivaciones de la Resolución 025 de abril de 2021 no pueden leerse por sí solas o de manera aislada e independiente, sino que necesariamente debe interpretarse con el segundo acto producto del cumplimiento del fallo de tutela, el cual lo complementa.

Por razones prácticas, no puede demandarse en tramites separados la Resolución 025 de abril de 2021 y la Resolución 055 del 10 de Agosto del año 2021, pues la segunda es una complementación de la primera, y de tremenda importancia sí se tiene en cuenta que la



modifica en cuanto a su parte considerativa o motiva, sobre el cual recae una de las causales alegadas por la parte actora “Falsa motivación” que de suerte no puede estudiarse ni decidirse, sin adentrarse en el conocimiento y estudio del último de los actos administrativos, respecto de los cuales la parte actora no solicitó su nulidad.

Y es que en efecto señor juez, respecto de la Resolución 055 del 10 de Agosto del año 2021 no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de suerte que, no se cumplió con uno de los requisitos previos para demandar, por lo que no puede ventilarse en este proceso su legalidad.

Sin ahondar en esta instancia sobre la excepción que se propondrá con la contestación de la demanda, es necesario que lo anterior se tenga en cuenta al momento de decidir sobre la solicitud del cual se dio traslado, en tanto la demanda adolece de defecto que no permiten su prosperidad.

Ahora bien, no menos importante que lo anterior es que el examen del **fomun boni iuris** o apariencia de buen derecho no arroja resultados positivos, partiendo que la accionante reclama la protección de una vinculación que desde el inicio goza de protección constitucional precaria por ser de carácter provisional.

Al respecto de la vinculación provisional, es abundante la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que en el mismo sentido han indicado que éste tipo de nombramiento tiene un carácter eminentemente transitorio, que goza de una estabilidad laboral relativa que permite su terminación siempre que responda a una adecuada motivación con los cuales se logra la protección al debido proceso y el derecho a la igualdad en el acceso al servicio público.

Por su parte el Consejo de Estado con una jurisprudencia mayoritaria en el mismo sentido ha deprecado la ausencia de estabilidad reforzada de quienes se vinculan en provisionalidad, inclusive ha pregonado por regla general la no necesidad de motivación de estos actos administrativos de desvinculación.

A modo de ejemplo citamos la sentencia T-267 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señalo:

“La provisionalidad es una forma de proveer transitoriamente los cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de Ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Este tipo de nombramiento tiene un carácter eminentemente transitorio, con el fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera (...) se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, en sentencia SU 556 de 2014, la Corte ahondó en la estabilidad laboral relativa de los provisionales, pero advirtiendo que el acto de desvinculación debe ser motivado y, asimismo que, la designación a un cargo en provisionalidad, como bien señala la Corte Constitucional no produce derecho alguno en relación a la carrera judicial¹:

¹artículo 193 de la ley 270 de 1996, “..Por los motivos expuestos, resulta constitucionalmente reprochable que el inciso primero de artículo bajo examen, sin justificación o razonamiento alguno, determine indistintamente que todo aquel que, salvo los casos de vinculación por concurso- los cuales se explicaran más adelante- hubiese sido nombrado en propiedad en un cargo para un periodo fijo



"Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el Consejo de Estado, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON en sentencia de Agosto diecinueve (19) de dos mil diez (2010) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03278-01(1893-08) Actor: RODRIGO DIAZ BEDOYA Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE DEL CAUCA, indicó:

“En este sentido el nombramiento en provisionalidad no es equiparable al del escalafonado en la carrera administrativa, y por lo mismo el retiro no puede estar revestido de las mismas formalidades. La situación del nombrado provisionalmente se asemeja a la de los designados para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, porque en ambos casos, el nombramiento se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional del nominador de escoger a quien tenga las condiciones de idoneidad para desempeñar la función y el retiro, a su vez, debe ir encaminado al mejoramiento del servicio. En este orden de ideas, el nombramiento en provisionalidad es procedente para proveer de manera transitoria cargos de carrera, en eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de concurso, o por encargo con otro empleado de carrera. **La situación en provisionalidad, no otorga fuero de estabilidad relativa alguno. Aun cuando la normatividad reguladora de esta materia prevé la designación en provisionalidad por un determinado tiempo e igualmente ésta es prorrogable en los términos que señala la ley, ello no significa que la persona designada bajo esa situación adquiera estabilidad por dicho lapso.** Por estas razones, la Sala estima que si bien es cierto el nombramiento provisional se ha instituido para los cargos clasificados de carrera administrativa que no hayan sido provistos por concurso y que dicho nombramiento no es forma de provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción, **sí es pertinente predicar respecto de tal modalidad de vinculación las reglas de la facultad discrecional, dada la similitud en el ingreso y el retiro que se presenta tanto para los nombramientos provisionales como para los de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, el retiro del servicio para los empleados provisionales puede disponerse mediante acto de insubsistencia que formalmente no requiere ser motivado”**

o al término indefinido, quede automáticamente incorporado al sistema de carrera judicial de que trata el presente proyecto, sin necesidad de providencia que así lo determine. Con esta medida, se estaría permitiendo que las personas que señala la disposición gocen de los beneficios y la estabilidad que conlleva el sistema de carrera, sin haber tenido la necesidad de concursar o de demostrar frente a otros candidatos sus aptitudes, conocimientos y preparación profesional. Repárese, además, que una cosa es haber sido nombrado en un cargo y otra ingresar al sistema de carrera, pues lo primero no implica necesariamente lo segundo. Lo anterior, constituye para la Corte una palmaria vulneración del derecho a la igualdad y se convierte en una excepción que desconoce flagrantemente el propósito esencial del artículo 125 superior, al determinar como regla general para vincularse a los empleos estatales, el concurso público...”



En sentencia proferida el 26 de abril del año 2012 dentro del radicado 25000-23-25000-2003-06984-01(1205-10), actor Maria Briñez Niño, Demandado Fiscalía General de la Nación, indicó:

“En efecto, el hecho de desempeñar la demandante un cargo de carrera en el momento de declararse insubsistente su nombramiento, al cual accedió en forma ordinaria y no mediante el sistema especial de méritos, no le otorgaba fuero alguno de estabilidad que le impidiera a la administración ejercer su facultad discrecional de remoción, pues la manera en que se nomina en provisionalidad, sin más observancia que el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para el desempeño de las funciones, permite el ejercicio de la discrecionalidad; de suerte que si en el nombramiento, la discrecionalidad fue el elemento imperante, esta misma circunstancia debe regir para la remoción de quien bajo esta clase de nombramiento, ejerce el empleo.”

Es más, el mismo FALLO DE TUTELA proferido a favor de la señora MARJORIE PIMIENTA por el Consejo de Estado, deja ver que ésta corporación es del criterio que el acto de desvinculación de la actora por ser tácito no requiere motivación y que pese a los derechos fundamentales considerado violados, no era menester ordenar el traslado a uno de los otros dos juzgados vacantes en el cargo de Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Marta. Dijo en la sentencia adosada como prueba:

“(…) En el sub judice se está en presencia de un acto administrativo que concedió el traslado a favor de un tercero, para la plaza ocupada por una persona que desempeñaba el empleo en provisionalidad y que, por contera, produjo su desvinculación automática del cargo, la cual no requiere de motivación. Sin embargo, es claro que la decisión de traslado, en estricto sentido, sí puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que es del caso aceptar como procedente la aplicación de la jurisprudencia al asunto y, en tal sentido, según la salvedad hecha por la Corte Constitucional, acceder al amparo para pedir de la autoridad nominadora la motivación del acto administrativo que concedió el traslado, no así para ordenar que el traslado se realice a alguno de los otros dos juzgados vacantes en el cargo de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Marta, según el pedimento de la accionante. (…)” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En el caso concreto el tipo de vinculación de la señora FUENTES PIMIENTA con los actos administrativos de nombramiento, en el cual se constata que ante ausencia de lista de elegibles fue nombrada en el cargo de Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que si bien desempeñó por varios años con buen criterio, es del caso precisar que el buen desempeño por sí solo no otorga a su titular prerrogativa de permanencia en el cargo, toda vez que lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

El rendimiento y la buen conducta del empleado no limita la faculta del nominador para removerlo, máxime cuando se interpone una causal objetiva como la que llegó al nominador a remover del cargo a la actora, pues recuérdese que obedeció al concepto favorable de traslado remitido de la Unidad de Carrera a favor de quien se desempeñaba como Juez Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander-.

Luego no existe el derecho de la actora a mantenerse en el cargo por su tipo de vinculación, en el cual prima la discrecionalidad, tanto en el nombramiento como en el retiro, y menos aún cuando su retiro no obedeció a la voluntad del nominador, sino al concepto favorable



de traslado proveniente de la Unidad de Administración de Carrera Judicial que expresamente señaló:



CJO21-1078

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2021

Doctora
LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ
Presidenta
Tribunal Superior de Santa Marta
luzdaryrivera@hotmail.com; seclaboralsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Remite concepto favorable de traslado del doctor Fabio José Urrego Yañez, Juez Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, por razones de seguridad.

Respetada Presidenta:

De conformidad con lo decidido por la Corporación, en la sesión de 17 de febrero del presente año, remito el oficio PCSJO21-88 del 18 de febrero de 2021, mediante el cual se emitió concepto favorable de traslado por razones de seguridad al Fabio José Urrego Yañez, Juez Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, nombrado en provisionalidad, para el mismo cargo en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Santa Marta.

Agradezco que la determinación sobre la solicitud de traslado que se tome en los términos de las sentencias C-295 de 2002 y T-488 de 2004 sea informada a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para la actualización de las bases de datos del sistema de carrera.

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial.

Anexo: oficios PCSJO21-88 del 18 de febrero de 2021, OSO21-74 de 8 de febrero de 2020, solicitud de traslado y sus anexos

UACJ/CMGR/DLLBYBGT

Nótese que el oficio dirigido a la Presidenta del Tribunal indica que “(...) mediante el cual se emitió concepto favorable de traslado por razones de seguridad al Fabio José Urrego Yañez, Juez Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander- nombrado en provisionalidad, para el mismo cargo en el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Marta”. (subraya para resaltar)

Es decir, el concepto favorable del señor Fabio José Urrego Yáñez, Juez Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander fue concedido para el mismo cargo en el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Marta, de lo que debe entenderse, Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Marta.

Lo anterior explica la decisión del H. Tribunal, que se reunió en sala plena analizando los derechos aducidos por la señora PIMIENTA, tal como puede visualizarse en el acta levantada y que luego quedaron plasmados en la Resolución 055 del 10 de Agosto del año 2021 “ por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por la subsección A, sala de lo contencioso administrativo del consejo de estado, del 1 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por Marjoirie Tatiana Fuentes Pimienta contra el Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, la comisión nacional y el comité seccional de género de la Rama Judicial”, que se relaciona con la ponderación de los derechos aducidos por la tutelante con los derechos del servidor que solicitó traslado, en la resolución que se aportará puede leerse en los numerales 4º y 5º lo siguiente:



4. Que, en el acta de la Sala Plena acabada de mencionar, quedaron consignadas las motivaciones que sustentan el traslado, y los elementos fácticos y jurídicos allegados para acceder al mismo. Se analizó lo referente a la calidad de provisional que le asistía al trasladado; se citó el antecedente de un Juez del Distrito de Santa Marta al de Barranquilla, por motivos de seguridad; se tuvo en cuenta, el concepto favorable del traslado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el informe rendido por la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial, en el que se manifestó que se evidenciaban hechos y amenazas graves que atentan contra la vida, integridad personal y salud del doctor FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ, que justificaban la reubicación laboral en otro Distrito Judicial, y que la provisionalidad no podía considerarse cuando se trata de razones de seguridad derivadas del ejercicio del cargo de juez. De otra parte, se tuvo en cuenta el escrito que presentara la doctora MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA, quien fungía como Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en provisionalidad, en el cual solicitaba que, al momento de ser resuelta la referida solicitud de traslado, se ponderaran sus derechos fundamentales a la Salud, Mínimo Vital, Trabajo, y Perspectiva de Género.

5. Que en dicha sesión, luego de analizados los motivos expuestos para el traslado, por razones de seguridad, y ponderados con las consignadas en el escrito allegado por la doctora FUENTES PIMIENTA, el Tribunal determinó acceder al autorizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a que si bien están de por medio derechos fundamentales de lado y lado, lo cierto es que se

encuentra en peligro la vida del Dr. URREGO YÁÑEZ, y al ser éste el primer derecho fundamental, al cual se hallan subordinados los demás, y sin el que el ejercicio de los otros sería imposible, prevalece sobre las prerrogativas de aquella.

6. Que de acuerdo con el oficio CJO21-1078 del 26 de marzo de 2021, mediante el cual la Directora - Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura pone en conocimiento el concepto favorable de traslado, mediante el cual se remite el oficio PCSJO21-88 del 18 de febrero de 2021 en el que se expone, que de conformidad con lo decidido por la Corporación, en la sesión de 17 de febrero del presente año, se emitió concepto favorable de traslado por razones de seguridad al doctor FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, nombrado en provisionalidad, para el mismo cargo en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar las presentes consideraciones a la resolución No. 025 del 14 de abril de 2021, mediante la cual se concedió el traslado en provisionalidad del servidor judicial, FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente resolución a los doctores FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ y MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA. Enviar copia de la presente Resolución a LA SUBSECCIÓN A, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO.

Dado en Santa Marta, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se extrae en consecuencia que, el Tribunal estaba obligado a decidir sobre el traslado autorizado por la Unidad de Carrera del Juez Primero Penal del Circuito de Ocaña al mismo cargo del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Santa Marta y ante la solicitud de la Dra. Marjorie Fuentes, a realizar la ponderación de derecho entre éstos, resultando que como bien lo sostuvo la corporación, el derecho a la vida prima sobre cualquier otro derecho ius fundamental, máxime cuando dentro del trámite se realizó por la unidad Nacional de Protección un estudio de las condiciones de quien reclamaba protección, comprobando que el servidor que solicitó traslado se encontraba en riesgo.

En consecuencia, es diáfano la inexistencia del derecho reclamado, es diáfano que no hay apariencia de un derecho en cabeza de la ex servidora, pues se pretende se ampare la estabilidad del empleo desempeñado provisionalmente so pena del desconocimiento del derecho a la vida del señor Urrego Yáñez, quien solicitó traslado por motivos de seguridad



y éste luego de ser verificado por las autoridades competentes, autorizaron el traslado para el mismo cargo en el juzgado de ejecución de penas de esta ciudad.

Dentro de la causal primera y como sustento manifiesta la parte activa las presuntas normas vulneradas, haciendo referencia a normas internacionales relacionadas con el debido proceso y el derecho a la igualdad, así como las normas constitucionales que la consagran y la presunción de discriminación, a fin de demostrar que la demanda está **razonablemente fundada en derecho**, ahondando en la posición del Tribunal Superior de Santa Marta de no tener en cuenta para aceptar el traslado los otros dos despachos de ejecución de Penas de la ciudad de Santa Marta, y para apoyar su enfoque se refiere al oficio remitido por la Unidad de Carrera a la Presidenta del Tribunal, en el que indica que se emitió concepto favorable de traslado para el juez Fabio José Urrego Yáñez en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta pero convenientemente obviando la expresión utilizada por el remitente “en el mismo cargo” y que definitivamente cambia el sentido de la instrucción, pues no deja la opción como pretende hacerlo ver la parte actora, de autorizar el traslado a cualquier despacho de ejecución de penas, sino al mismo desempeñado por el Juez **Primero** Penal del Circuito de Ocaña, que no es otro que el **Primero** de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Santa Marta.

D.J.
DANIBETH JURADO
Bogotá, Magister en DDH

quedó consignado en el oficio remitido por la Directora de Administración Judicial al Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, de fecha 26 de marzo de 2021, el cual me permito citar:

Respetada presidenta:

“De conformidad con lo decidido por la Corporación, en la sesión de 17 de febrero del presente año, remito el oficio PCSJO21-88 del 18 de febrero de 2021 mediante el cual se emitió concepto favorable de traslado por razones de seguridad al Fabio José Urrego Yáñez, Juez Primero Penal del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, nombrado en provisionalidad, para el mismo cargo en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.”

“Agradezco que la determinación sobre la solicitud de traslado que se tome en los términos de las sentencias C - 295 de 2002 y T - 488 de 2004 sea informada a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para la actualización de las bases de datos del sistema de carrera. (Subrayado fuera del texto original)”

Es importante advertir, que si bien el Consejo Seccional de Judicatura emitió el concepto favorable de traslado, este de manera genérica lo indicó para un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, sin hacer distinción de cual. Es así, que fue el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, quien decidió por medio de la Resolución 025 de 14 de abril de 2021, trasladarlo para el cargo de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, en provisionalidad.

La actora con su solicitud destaca convenientemente lo que considera una dirección genérica del traslado, cuando la instrucción fue clara “en el mismo cargo”. Es por ello que todas las demás consideraciones relacionadas con la vacancia de los otros dos despachos de ejecución de penas de la ciudad, y la obligación del Tribunal de sopesar los derechos de quienes los desempeñan en provisionalidad no tienen vocación de prosperidad, en tanto lo que correspondía, era la ponderación de derechos enfrentados, esto es, lo de la señora Pimienta y el señor Urrego, en donde sin mayores elucubraciones prima la vida, como el principal de los derechos fundamentales.

Sobre **la falta motivación**, se indica que el Tribunal no cumplió con la obligación legal de motivar la Resolución 025 de abril 2021, faltando a la verdad y lealtad procesal, pues si bien en principio la resolución indicada no plasmó las motivaciones que sí había analizado el Tribunal en Sala Plena, la resolución fue complementada con la Resolución 055 de Agosto 10 de 2021, y en la que claramente se exponen las razones por las cuales se decide aceptar el concepto favorable de traslado devenido de la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura.



La actora fundamenta su argumento en la resolución 025 de abril de 2021 únicamente, para llevar al operador judicial a confusión, a pesar que conoce que la misma fue complementada y que constituye un todo, un acto complejo con aquella que en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado se expidió y que no puede estudiarse en esta sede, menos su legalidad por falta de motivación de forma aislada, en tanto sus consideraciones fueron modificadas.

Luego éste argumento “falsa motivación” no tiene vicios de prosperidad, se cae por su solo peso al no demandarse la legalidad de la Resolución 055 de agosto 10 de 2021.

En cuanto al conflicto de intereses no declarado. los fundamentos de éste hecho constituyen apreciaciones subjetivas de la parte demandante sin prueba de su dicho, pues si bien la Magistrada Miriam Fernández de Castro ostenta junto con los demás miembros del Tribunal, la condición de nominadora de los Jueces de éste Distrito Judicial, no es menos cierto que, con respeto a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta y los demás jueces de éste Distrito, no la une ningún tipo de relación consanguínea o de otra índole, que afectara o afecte su imparcialidad para decidir situaciones administrativas como a la que se vio avocada como miembro del cuerpo colegiado. En este orden de ideas, quien pretenda sacar provecho de un supuesto de hecho debe probarlo, y en este sentido probar las razones por las cuales la imparcialidad de la Dra. Fernández de Castro estaba nublada.

En cuanto a los fallos de tutela del Consejo de Estado, en cuanto a los fallos a los cuales hace referencia la demandante, tenemos que el primero de los cuales fruto de la A. de tutela interpuesta por la demandante y muy a pesar que se adujeron los mismos hechos y fundamentos que se deprecian a través de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho en especial la protección especial reforzada que aduce como consecuencia de su condición de mujer cabeza de familia, el Consejo de Estado negó la medida provisional, el reintegro aún de manera transitoria y se limitó únicamente a ordenar la motivación en aras del debido proceso y el acceso a la administración de justicia en caso que se pretendiera demandar la nulidad del acto administrativo, como en efecto sucedió aunque sin demandar el acto que le dio cumplimiento a ésta decisión, pero más allá no tomó partido a favor de la actora en tanto las pretensiones de fondo, pues evidentemente no le asiste la razón.

En cuanto al precedente horizontal de la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado de fecha 17 de septiembre de 2018, dentro del radicado 11001-03-15-000-2018-02738-00, mediante el cual se ampararon los derechos de la señora MARIA ADALGISE CACERES RAYO, es claro que en ésta sentencia se decide un caso sustancialmente diferente, pues por un lado la accionante ostentaba la condición de pensionable, y por otro lado, el Tribunal Administrativo del Magdalena no estaba obligado como sí lo estaba obligado el Tribunal Superior de Santa Marta en el caso concreto, a decidir una solicitud de traslado con concepto favorable para el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta específicamente, de suerte que, no podía ni puede realizar juicio de proporcionalidad o ponderación entre los derechos de los titulares de otros despachos judiciales de ejecución de penas de éste Distrito Judicial, y el de la actora, pues el oficio proveniente de la Unidad de Carrera fue claro en instruir que el concepto favorable fue emitido para el mismo cargo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, resultando aplicable el principio general del derecho denominado “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” “ donde la ley no distingue no le es dable al interprete distinguir”, de manera que siendo clara la orden, no era dable para el Tribunal interpretar.



Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: De acuerdo con lo expuesto, es claro que a la señora MARJOIRIE PIMIENTA no le asiste derecho alguno a permanecer en el cargo de Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, pues desde la fecha de su vinculación en provisionalidad y por la misma naturaleza del nombramiento, esa concedora de su precariedad y su finalización en cualquier momento; que su nombramiento tenía un carácter transitorio, caracterizado por la discrecionalidad, tanto de su nombramiento, como de su retiro; sin embargo, su nominador le permitió permanecer por años en el desempeño de tal dignidad, hasta que sobrevino una causal objetiva que escapaba de su voluntad.

Del perjuicio irremediable que se causaría al no otorgarse la medida. Para sustentar la irremediabilidad del perjuicio de no otorgarse la medida, la actora a través de su apoderada hace referencia a la protección reforzada que merece por su discapacidad, como a la carencia de bienes e ingresos para procurar su subsistencia y la del núcleo familiar, al respecto del cual sea lo primero precisar que no existe prueba siquiera sumaria para partir de la ausencia de recursos en la actora y su compañero para atender las obligaciones del hogar, a esto se suma que, para que se catalogue el perjuicio como irremediable los hechos y las pruebas deben demostrar que la protección solicitada no da espera, que es urgente, que la protección es impostergable, presupuestos que no se encuentran probados, pues recordemos que estamos en una etapa incipiente, inicial del proceso, y ni siquiera como se indicó líneas anteriores, existen prueba siquiera sumaria que demuestren la condición de madre cabeza de familia y la ausencia de otro miembro de la familia que coadyuve en la manutención del hogar y el sostenimiento del hijo de la demandante, en su salud y etapa universitaria.

Ahora no menos importante que lo expuesto, es que la actora **presenta vinculación activa** con la Rama Judicial, desempeñándose como Secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Ciénaga, por lo que cuenta con ingresos para cubrir sus necesidades mientras se define el fondo del proceso de nulidad.

Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. La actora no ha expuesto argumentos con vicios de prosperidad en esta instancia pues con lo expuesto precedentemente no cabe duda que los argumentos deben ser desestimados, los actos administrativos expedidos por el Tribunal Superior de Santa Marta son consecuencia de la actividad reglada por ley 270 de 1996 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre los traslados, así mismo consecuencia del concepto favorable expedido por la Unidad de Carrera a favor de quien fungía como Juez Primero Penal del Circuito de Ocaña, para el mismo cargo en un Juzgado de Ejecución de penas de ésta ciudad, así mismo de la ponderación de derechos enfrentados, los cuales quedaron contemplados en la resolución 055 de agosto de 2021.

No resulta más gravoso para el interés del Estado negar la cautela, pues finalmente de concederse las pretensiones de la demanda la actora sería reintegrada con la condena en los salarios y prestaciones dejadas de devengar, descontando lo que se encuentra devengando actualmente, pues se insiste la accionante se encuentra ACTIVA DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA RAMA JUDICIAL.



Por el contrario, conceder la medida con la pretensión principal o subsidiaria si generaría perjuicio para el Estado, pues podría verse avocado a otras demandas por quienes resulten lesionados en sus derechos, tan legítimos como los que aduce la parte actora, máxime cuando la demanda adolece de defectos que no le augura éxitos.

IV. PRUEBAS.

- Certificación laboral de la señora MARJOIRIE FUENTES PIMIENTA.

V. NOTIFICACIONES:

La parte accionada las recibirá en la carrera 2a No. 19 – 30 Edificio Anita Díaz Padilla o a al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad dsajsmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Juez Ad-Hoc,

Cordialmente,

LUISA FERNANDA CASTRO LOAIZA
C.C. No. 1.082.838.042 de Santa Marta
T.P. No. 179.082 del C.S. de la J.



LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA

EL ÁREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que la Señora MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENIA identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 39.045.684 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de abril de 2008 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS SANTA MARTA	01/04/2008	16/10/2008
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA	17/10/2008	23/04/2009
SECRETARIO MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA	24/04/2009	31/10/2009
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	01/11/2009	19/04/2010
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	20/04/2010	27/04/2010
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	28/04/2010	17/05/2010
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	18/05/2010	22/05/2010
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	23/05/2010	30/06/2010
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	01/07/2010	07/07/2010
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	08/07/2010	11/07/2010
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	12/07/2010	03/10/2010
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	04/10/2010	25/10/2010
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	26/10/2010	08/11/2010
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	09/11/2010	19/12/2012
JUEZ MUNICIPAL 00	ENCARGO POR VACACIONES	JUZGADO 001 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE SANTA MARTA	20/12/2012	19/12/2012
JUEZ CIRCUITO 00	ENCARGO POR VACACIONES	JUZGADO 001 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE SANTA MARTA	20/12/2012	08/02/2013
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	09/02/2013	08/09/2013
SECRETARIO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROVISIONALIDAD	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA	09/09/2013	19/12/2013
JUEZ CIRCUITO 00	ENCARGO POR VACACIONES	JUZGADO 001 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE SANTA MARTA	20/12/2013	13/01/2014

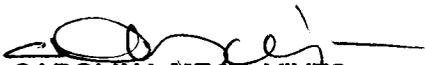




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	14/01/2014	27/01/2014
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA	28/01/2014	16/03/2016
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE SANTA MARTA	17/03/2016	12/05/2021
SECRETARIO CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA	03/11/2021	A la Fecha

La presente constancia se expide a solicitud de AREA DE JURIDICA, dada en la ciudad de Santa Marta D. T. C. H. el día 25 de noviembre de 2021.


CAROLINA MEJIA VIVES
Coordinadora Área Talento Humano
Proyecto: Lolimar Levette M.

Carrera 2A No.19-30 Antigua Escuela Anita Diaz Padilla
Teléfonos: (5) 421 – 1580, 421- 1531, www.ramajudicial.gov.co

